

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO  
 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 El: 27 ABR. 2023  
 A las: 15:20 Horas:  
 Recibido por: *Margarita Matarrita R*  
*Secretaría del Directorio*

PROYECTO DE:

REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 105  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“YO DECIDO”

DIPUTADA PILAR CISNEROS GALLO Y OTROS  
SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE No. 23,724

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE:**

**REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 105  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**“YO DECIDO”**

**Nº 23.724**

“La base de nuestros sistemas políticos es el derecho del pueblo a hacer y modificar sus constituciones de Gobierno.”

**George Washington**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde la fundación de la Segunda República, nuestra Carta Magna consagró la democracia como sistema político<sup>1</sup> y, por muchos años su artículo noveno delegó la dirección del Gobierno de la República en tres poderes distintos e independientes entre sí<sup>2</sup>; hasta que una reforma constitucional incorporó al Pueblo como el cuarto elemento corresponsable también de la conducción del Estado.

Se trata de la Ley N° 8363 del 1° de Julio del 2003 que introdujo en la Constitución el determinar al Gobierno, además de popular, representativo, alternativo y responsable, como: “participativo”. De este modo la clásica noción de democracia

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1º. Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9º.-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

representativa, vista como el derecho del Pueblo de elegir mediante voto a sus autoridades, pasa a completarse al permitir a aquél incidir en el manejo de la “cosa pública”, no solamente en ejercicio de control ciudadano, sino, incluso, como decisor último, compartiendo las competencias exclusivas y excluyentes legislativas de modo que se le permita ejercerlas como cogobernante.

Dos de los mecanismos de democracia participativa con los que nuestro Estado garantiza al Pueblo son la iniciativa popular y el referéndum.

Con la primera, el Pueblo asume la iniciativa de proponer leyes y presentarlas a la Asamblea Legislativa sobre aquellas materias que la misma Constitución y la Ley le permite. Con el segundo, el puede votar directamente y de forma definitiva algunas iniciativas legislativas en sustitución del Parlamento, propuestas de ley que están en conocimiento del segundo, pudiendo libremente aprobarlas o rechazarlas, según el procedimiento que establece la Ley N° 8492 de 04 de abril del 2006 que le regula.

Han pasado ya 17 años desde la entrada en vigencia de tal Ley y, a la fecha, solamente en una oportunidad se ha realizado un referéndum. Con lo que se hace casi nugatorio su ejercicio. Por un lado, por el poco uso que hacen los destinatarios de este mecanismo, en mucho por la poca promoción y poco compromiso que las autoridades públicas han tenido en fortalecer el uso de tales instrumentos, así como, por la limitante que, por voluntad política, el propio Constituyente derivado o diputados del momento, tuvieron de incorporar esos mecanismos de democracia participativa en la Constitución Política.

En efecto, aunque el referéndum y la iniciativa popular se introdujeron al mismo tiempo en los artículos 105 y 123, respectivamente, de la Constitución Política, por imperio de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002, que reformó ambas normas, lo cierto es también, que existe en ellas una deliberada diferencia entre la potestad de iniciativa legislativa y el de legislar (referéndum) al distinguirse, también, los asuntos posibles sobre los cuales puede recaer uno u otro ejercicio.

4

Ello se evidencia en lo siguiente. En el artículo 123 de la Constitución Política se admite el ejercicio de la iniciativa legislativa, durante sesiones ordinarias, del 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en todo tipo de materia menos en: presupuestos, tributos, asuntos fiscales, aprobación de empréstitos y contratos administrativos del Estado. En todo lo demás, puede válidamente el Pueblo presentar una iniciativa de ley que sería tramitada, finalmente, por la Asamblea Legislativa.

Por su parte, el artículo 105 de la misma Constitución Política admite que el Pueblo ejerza la potestad de legislar, ello mediante referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformar parcialmente la Constitución Política cuando lo convoque al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Siendo que excluye de este mecanismo participativo los proyectos en materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos del Estado.

Al contrastar ambas exclusiones, resulta comprensible que materias fiscales, tributarias, presupuestarias, monetarias, crediticias y de contrataciones, por la tecnicidad involucrada, ameriten ser excluidas, pero las "pensiones" es materia propia y del entero interés de la ciudadanía. En su lugar ha sido dejada con esta normativa, enteramente, al Parlamento el legislar al respecto. No obstante, sí se le permite al Pueblo proponer iniciativas de ley sobre esta materia, a través del 123 constitucional de previo indicado porque al final, todo proyecto de iniciativa ciudadana lo resuelve la Asamblea Legislativa. Es decir, se le permite proponer regulación sobre pensiones (por medio de la ley de iniciativa popular), pero no decidir sobre ellas de manera definitiva (por medio del voto en un referéndum sobre esta materia).

Ello resulta más que preocupante, pues, se favoreció desde hace 17 años que se perpetúe la posibilidad de que la Asamblea Legislativa, como lo ha hecho desde décadas atrás, decida desconocer el propio artículo 73 constitucional que estableció un solo régimen posible de pensiones bajo la administración de la Caja

Costarricense de Seguro Social (CCSS) mediante la tolerancia de regímenes distintos que han generado onerosas contribuciones al Estado como patrono y, con ello, una carga creciente en las debilitadas finanzas públicas.

En su lugar, esta exclusión ha impuesto a la ciudadanía el tener que soportar un Estado sujeto por siempre al deber de financiar un grupo pensiones exorbitantes y crecientes para un número reducido de beneficiarios y que no pueda, a futuro, regular que no se permita generar mayores diferencias.

Está más que visto que no son pocas las reformas que a lo largo de los años se han venido impulsando para intentar resolver la inequidad existente entre los distintos regímenes de pensiones que hoy existen en el país, sin que haya podido la Asamblea Legislativa tomar una decisión definitiva al respecto y faltan otras más, por presentarse o que estando en corriente, aspiren a plantear si quiera posibilitar mejorar su sostenibilidad ante futuros beneficiados. Circulo que propone la presente reforma resolver otorgando a la ciudadanía el poder legislar en materia de pensiones, lo que realizaría bajo el procedimiento detallado que ya hoy es ley.

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de potenciar la decisión soberana del Pueblo en una materia sensible a su interés, es que se presenta a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas **la presente reforma constitucional que propone excluir del párrafo tercero del artículo 105 indicado la referida materia de pensiones.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 105  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“YO DECIDO”

**ARTÍCULO UNICO-** Refórmese el párrafo tercero del artículo 105 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 105.- (...)**

*El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.”*

Rige a partir de su publicación

PILAR CISNEROS GALLO



WALDO AGÜERO SANABRIA



LUZ MARY ALPIZAR LOAIZA



MANUEL E. MORALES DÍAZ



MARIA MARTA PADILLA BONILLA



JOSÉ ANTONIO ROJAS LÓPEZ



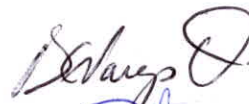
PAOLA NÁJERA ABARCA



ADA ACUÑA CASTRO



DANIEL VARGAS QUIRÓS



ALEXANDER BARRANTES CHACÓN

